



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Mocoa, 25 de marzo de 2022. Doy cuenta con el presente asunto, informando que la parte demandante informa haber realizado acuerdo conciliatorio con uno de los demandados –Cirilo Rosero-. Sírvase proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**, secretario.

**JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA**

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 00138**

**Mocoa, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Asunto:** ORDINARIO LABORAL 860013105001 2021-00084  
**Demandante:** FRANKLIN GARCÍA CAICEDO  
**Demandado:** ELIDE DEL CARMEN ESCOBAR Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a dar el respectivo pronunciamiento concerniente a la solicitud que realiza el demandante de haber realizado conciliación con el demandado –Cirilo Rosero-, y la solicitud de fijación de fecha de audiencia, bajo las siguientes **CONSIDERACIONES:**

**1. Ante la solicitud de aceptación de conciliación y “desvinculación o desistimiento” del demandado –Cirilo Teofilo Rosero-**

Para resolver la solicitud es necesario precisar que existen dos instituciones procesales distintas que pueden ser complementarias o incluso excluyentes entre sí, esto es, el desistimiento de la demanda respecto de uno o todos los demandados, y la conciliación judicial como mecanismo alternativo de solución del conflicto litigio.

En cuanto al desistimiento cabe precisar que se le deberá entender al demandante que es sinónimo de “desvinculación”, es por ello bajo la normatividad aplicable por analogía en materia laboral del Art. 145 del C. P. del T. y de la S. S. que realiza a la regulación del Código General del Proceso en concreto al Art. 92, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*



*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

Advierte entonces, la misma norma que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Y en lo concerniente, al trámite de la conciliación se dispone que conforme el Art. 3° de la Ley 640 de 2001, existen dos tipos de conciliaciones, la judicial y extrajudicial, en cuanto a la primera es la aplicable al presente caso, por cuanto, estamos dentro de un trámite procesal ante Despacho Judicial motivo por el cual se debe seguir los lineamientos del Art. 43 ibídem.

Ahora bien, para el caso en concreto se tiene que el demandante que se representa así mismo por ser abogado, afirma haber realizado una “conciliación” con el demandado Cirilo Teofilo Rosero Solarte, sin embargo, no aporta la presunta conciliación, y aún si la aportará conforme el artículo ibídem se debe convocar a una audiencia especial de conciliación, siempre y cuando sea de mutuo acuerdo, no obstante, brilla por su ausencia que el demandado –Cirilo Rosero- afirme la intención de conciliar con el demandante. Consideraciones que conllevan a no acceder a la petición del demandante en aprobar un presunto acuerdo conciliatorio.

En cuanto a solicitud que se entiende de desistimiento de las pretensiones respecto del demandado Cirilo Teofilo Rosero Solarte se le requiere al demandante para que, de manera expresa, concreta y bajo el entendido de la figura jurídica de desistimiento dado que es sujeto procesal en representación propia, afirme si desiste de las pretensiones de la demanda respecto del precitado demandado, so pena de no tenerse por **no** desistidas las pretensiones y continuar con el proceso.

Por último, es necesario precisarle al demandante que la solicitud de aplicación de la norma en cita del Art. 461 del C. G. del P. es improcedente dado que se regula a procesos ejecutivos tal como se deriva de la codificación del Libro III, Título III, Sección Segunda, Proceso Ejecutivo, Título Único, Proceso Ejecutivo, del C. G. del P., y por obvias razones este no es un proceso ejecutivo.



## 2. En cuanto a la solicitud de fijación de fecha de audiencia.

Teniendo en cuenta que existen circunstancias procesales provocadas por el mismo demandante que se deben resolver previamente para continuar con el proceso, se le informa que no se accederá a la solicitud de fijación de fecha de audiencia que trata el Art. 77 del C. P. del T. y de la S. S., en el mismo sentido se le informa que independientemente de las múltiples solicitudes que realice, respecto de la fijación de audiencias se realiza en primer lugar conforme el calendario de programación de disponibilidad de fechas, en segundo lugar dependiendo del trámite procesal y por último del orden con el que ingresan al Despacho para decisión. Contrario sensu las múltiples solicitudes sobre el mismo tema se tornarían repetitivas y conducen a un desgates judicial innecesario.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud aceptación de acuerdo conciliatorio afirmado por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que, de manera expresa, concreta y bajo el entendido de la figura jurídica de desistimiento dado que es sujeto procesal en representación propia, afirme si desiste de las pretensiones de la demanda respecto del precitado demandado. So pena de tener como no presentada y continuar con el trámite normal del proceso, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

El término para el pronunciamiento requerido es de tres (3) días posteriores a la notificación por estados de la presente providencia.

**TERCERO: NEGAR** las solicitudes del demandante de fijar fecha de audiencia que trata el Art. 77 del C. P. del T. y de la S. S., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*\*\*\*Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 08 del 28 de marzo de 2022\*\*\**

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ee0ef14a8a45d0fb26d95666dfda6d67834ce0a42830b916646d64314bbc7e**

Documento generado en 25/03/2022 05:39:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**